

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA.

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA

Atn. Dr. Jhony William Sepúlveda Ojeda.

Jefe GIT de Fiscalización Aduanera (A).

E. S. D.

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS.

SUBPROCESO: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

PROCEDIMIENTO: DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADUANERAS.

EXPEDIENTE: AA212302071.

DECLARANTE: AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S.NIVEL1.

ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.00033 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y N.I.T. 860.524.654-8, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, tal y como se confirma con el poder que allego y acepto expresamente en este acto y con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta; De de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente elevo **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO** No. 00033 del 7 de febrero de 2024, solicitando desde ya que se absuelva integralmente de toda responsabilidad u obligación indemnizatoria a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, dentro del proceso identificado bajo radicado No. AA212302071 que cursa ante su despacho, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. **OPORTUNIDAD**

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial aduanero, la cual se efectuó el 15 de febrero de 2024 a mi representada. En virtud de lo anterior, el término al que hace referencia el artículo mencionado finalizaría el 7 de marzo de 2024, por lo que el presente pronunciamiento se eleva en el momento legal y oportuno.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 440-46-994000000516 ANTE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

En el presente caso no podrá hacerse efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 440-46-994000000516, toda vez que la misma no presta cobertura temporal frente a los hechos narrados en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00033 del 7 de febrero de 2024. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su Sección Primera, a través de sentencia de unificación del 29 de junio de 2023, indicó que *“la materialización del siniestro dependerá del contrato de seguro y de la norma que ordena la garantía”*. En ese sentido, dado que en el contrato de seguro expedido por mi representada la cobertura se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, esto es, que el incumplimiento de la disposición legal deberá ocurrir durante la vigencia de la póliza, claramente no ampara los hechos materia del presente trámite. Lo anterior, en virtud de que la vigencia de la póliza se enmarca entre el 09 de marzo de 2023 y el 09 de marzo de 2025, sin embargo, el presunto incumplimiento habría tenido lugar el 16 de septiembre de 2021 mediante la presentación de la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 91087011537690.

Como se explicó, la cobertura temporal bajo la modalidad de ocurrencia fue la forma de amparo acordada en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro No. 440-46-994000000516. Esto en sujeción, a su vez, con lo establecido en los artículos 8 a 31 del Decreto 1165 de 2019 para el contrato de seguro que garantiza el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses derivados del incumplimiento de una obligación aduanera contemplada en el referido Decreto, así:

“Artículo 28°. Alcance. La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto. (...)

***En el evento de incumplirse** las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto se hará efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*“Artículo 29°—Objeto. **Toda garantía** global constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, **como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior y de cara al detallado análisis de la cobertura temporal del contrato de seguro expedido por mi representada, itero que su modalidad de cobertura se concertó por ocurrencia, lo que significa, que la compañía de seguros únicamente se compromete a pagar una indemnización por aquellos eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato de seguro. Es decir, que el presunto incumplimiento legal que aduce la entidad de fiscalización aduanera debió ocurrir

en vigencia de póliza de seguro, esto es del **9 de marzo de 2023 hasta el 9 de marzo de 2025**. Empero, de los elementos fácticos incorporados al Requerimiento Especial Aduanero No.00033 de la fecha de 7 de febrero de 2024, se desprende que la Declaración de importación No.91087011537690 con aceptación No.872021000210025 data del 16 de septiembre de 2021, como se observa así:

DIM No. AUTOADHESIVO	VALOR MCÍA EN ADUANAS	TRM	VALOR DE LA MCÍA PESOS	SANCIÓN 200% EN MULTIPLOS DE MIL
91087011537690 del 16/09/2021	USD 4.354.821,98	\$ 3.829,72	\$ 16.677.748.833	\$ 33.355.498.000

1

Debe advertirse, además, que el Requerimiento Especial Aduanero No.00333 tiene efectos simplemente declarativos mas no constitutivos y ello implica que, en *stricto sensu*, la conducta que originó la presunta infracción en las disposiciones legales eventualmente se constituyó por fuera de la vigencia del contrato de seguro. Respecto a los efectos declarativos del Requerimiento Especial Aduanero, el artículo 31 del Decreto 1165 de 2019 reza de la siguiente manera:

Artículo 31. Disposiciones generales sobre garantías. En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los tributos aduaneros y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Del sustrato normativo precitado, se advierte con claridad que este tipo de garantías amparan el riesgo de incumplimiento de disposiciones legales desde el momento mismo en que el afianzado incurra en violación de alguna disposición legal. Este punto se refuerza aún más, al observar la naturaleza del Requerimiento Especial Aduanero que tiene efectos meramente declarativos. Es decir, la infracción normativa no se constituye cuando así lo declara la subdirección respectiva de la DIAN, sino que la infracción sucede en el momento mismo que se transgrede la normativa aduanera. De hecho, así ha sido ampliamente entendido por la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en la que se ha señalado que el siniestro lo configura el incumplimiento de la disposición legal, el cual dista de la declaratoria del mismo.

De antaño el Consejo de Estado en el año 2002 en su jurisprudencia aclaró:

“Podría decirse de otro modo, si el hecho o el riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio u ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en providencia del año 2003 mantuvo la misma tesis:

¹ Requerimiento Especial Aduanero No.00333

“Al respecto, observa la Sala que una cosa es la vigencia de la póliza y otra muy diferente la declaratoria del incumplimiento.

En efecto, conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Expediente núm. 7255, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, “... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...”.

Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento. (...)

Conforme a lo precedentemente expuesto para que se pueda ordenar la efectividad de una garantía es menester que el siniestro (incumplimiento) haya tenido ocurrencia dentro del período de vigencia de la póliza”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La anterior posición, ha sido reiterada a lo largo de los años como a continuación se presenta:

(i) En el año 2005:

“La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos: Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo. Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza. Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio (...).”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(ii) En el año 2008:

“(...) el incumplimiento de la obligación fue declarado después de expirado el término de vigencia de la póliza, lo cual no tiene asidero alguno, puesto que lo que cuenta para los efectos de la póliza no es la declaración del siniestro, sino la ocurrencia del mismo, de modo que éste queda desprovisto de su amparo cuando sucede después de vencida la póliza (...).”

(iii) En el año 2011 cuando indicó con claridad:

“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara”

(iv) En el año 2013, como a continuación se lee:

“Resulta entendido que, el acto administrativo demandado fue proferido luego de haber expirado el término de vigencia del seguro; sin embargo debe tenerse en cuenta que una cosa es la ocurrencia del siniestro como tal y otra la declaración de la entidad de hacer efectiva la póliza por la ocurrencia de ese siniestro. La Resolución demandada simplemente lo que hace es declarar la ocurrencia de un hecho que aconteció en vigencia del seguro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otro pronunciamiento del mismo año se reiteró:

“En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo.

Dado que para esa fecha no estaba vigente la póliza de cumplimiento N-A0037934 ni el certificado N-A0085374, la Liquidación Oficial de Corrección No. 03-064-192-639-3001-00 del 27 de junio del 2005 no podía ordenar la efectividad de aquellos, y al así hacerlo vicio de nulidad a dicha voluntad administrativa.”

(v) En el año 2014 cuando indicó que:

"En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo"

“(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co”

En la citada anualidad reitera:

“(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el

cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co”[5](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(vi) En sentencia del año 2017:

“la Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que “[...] la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara.”

(vii) Finalmente, en el año 2019 el Consejo de Estado reiteró con claridad el precedente razonamiento que sustenta la primera posición frente al cuestionamiento consistente en cuando se configura el siniestro:

“1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la Dian incurrió en infracción de las normas superiores, falsa motivación y expedición irregular al proferir la Liquidación Oficial de Corrección 1058 del 7 de mayo de 2009 y la Resolución 10062 del 1 de octubre del mismo año, actos mediante los cuales hizo efectiva la Póliza de Seguro 00009664 expedida por Segurexpo debido al incumplimiento en el pago de los derechos antidumping por parte de Copad.

2. Sobre la fecha en que ocurrió el siniestro

(...) En la Modificación 00016803, se aclaró que la vigencia de la póliza inició a las cero horas del 15 de abril de 2008 y finalizó a las cero horas del 16 de septiembre de 2009[6].

De acuerdo con las normas y el precedente expuesto, esto significa que la Póliza 00009664 únicamente ampara a Copad por el incumplimiento en el pago de tributos aduaneros y la imposición de sanciones que tengan fundamento en las operaciones aduaneras concretadas en las declaraciones de importación presentadas entre el 15 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2009. Pero, en el caso bajo examen, la operación que dio origen a los actos administrativos demandados ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.

En efecto, la operación de importación y su correspondiente declaración ocurrió el 25 de septiembre de 2006, es decir antes del inicio de la vigencia de la póliza el 15 de abril de 2008.

2.5. En este orden de ideas, la Sala confirmará la nulidad de los actos acusados porque la Dian hizo efectiva la Póliza 00009664 por un siniestro que no ocurrió durante su vigencia, sino con anterioridad a ella. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan las garantías de cumplimiento de disposiciones legales, así como también con la línea Jurisprudencial del Consejo

de Estado, cuyos apartes pertinentes fueron citados anteriormente, es claro que la póliza de cumplimiento de disposiciones aduaneras presta cobertura temporal única y exclusivamente cuando se infringe la disposición aduanera en vigencia de la póliza.

En resumen, lo planteado por la entidad de fiscalización aduanera al afirmar que la garantía vinculada al presente procedimiento aduanero otorga cobertura temporal para los hechos objeto de investigación, carece de fundamento tanto fáctico como legal. La entidad aduanera parece realizar un análisis interpretativo del contrato de seguro, lo cual no le está permitido. La interpretación del contrato de seguro debe ser restrictiva, de conformidad con las condiciones contractuales acordadas entre el tomador y el asegurador. En este sentido, al beneficiario o asegurado, que no es parte en el contrato de seguro, se le prohíbe realizar un análisis más permisivo de las condiciones incorporadas al contrato de seguro. Por lo tanto, la entidad aduanera no puede deslindarse de las particularidades y condiciones generales establecidas como obligaciones recíprocas por los contratantes de la póliza de seguro.

Furto de lo anterior, resulta que en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000516, se concertó que los efectos obligaciones que le asiste al asegurador producirían obligaciones frente a la entidad asegurada cuando el incumplimiento por acción u omisión por parte del garantizado ocurra durante la vigencia del contrato de seguro, así:

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2

Lo precedentemente expuesto se acompasa en el artículo 1057 del Código de Comercio, por medio del cual el Legislador previó desde qué momento se asumen los riesgos por parte del asegurador, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. *En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Es dable acotar, además, que el riesgo amparado, al ser el incumplimiento de la disposición legal, acaeció presuntamente en el mismo momento en el que se presentó la declaración de importación, como quiera que este, es decir, el incumplimiento, es un hecho que no requiere ser declarado por acto jurídico alguno para que tenga tal entidad, puesto que la autoridad simplemente lo declara mas no lo constituye.

Lo expuesto, cuenta con total asidero jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de **UNIFICACIÓN** del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). En este pronunciamiento se revela que la constitución del siniestro para las pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales se configura con el incumplimiento en sí mismo de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, así:

² PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CONDICIONES GENERALES

“Así las cosas, para efectos de establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro y qué hecho o situación fáctica lo ocasiona, la Sala unificará su postura, no para acoplarse definitivamente a alguna de ellas desechando la otra, sino, por el contrario, para acoger ambas posiciones cuya aplicación al caso en concreto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y, además, del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador

(..)

En este orden de ideas, es posible sostener que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento, en sí mismo, de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la configuración del siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales deberá entenderse, según el Consejo de Estado, por la fecha en la que se concretó el incumplimiento de las obligaciones aduaneras. Lo cual para el caso en concreto presuntamente ocurrió el 16 de septiembre de 2021, límite temporal de la Declaración de importación No.91087011537690 con aceptación No.872021000210025. Es decir, por fuera de la cobertura temporal del contrato de seguro póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000516, que inició su vigencia hasta el 09 de marzo de 2023.

A partir de lo anterior, se precisa que para la afectación de la póliza de disposiciones legales expedida por mi representada se deben cumplir con una serie de requisitos entre los que se encuentran: (i) la existencia y comprobación de la infracción a una norma por parte de la entidad garantizada y (ii) que la constitución del hecho que da origen a la declaratoria de siniestro haya ocurrido entre el **9 de marzo de 2023 hasta el 9 de marzo de 2025**, momento para el cual estuvo vigente el contrato de seguro. Sin embargo, esto no sucedió, debido a que el presunto incumplimiento aduanero aconteció en el año 2021, es decir, cuando ni tan siquiera se había concertado y expedido la póliza de seguro que se pretende afectar.

Aunado a lo anterior, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se revela que el acto administrativo tiene naturaleza declarativa del siniestro, dependiendo a su vez de las condiciones concertadas en el contrato de seguro que indiquen como operaría la declaratoria de siniestro, bajo las siguientes reglas:

152. (iv) *Enunciación de las reglas de unificación*

153. *De esta forma, es posible plantear las siguientes reglas respecto de siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:*

153.1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera se materializa:

153.1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras,

caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

(...)

153.1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la configuración del siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales deberá entenderse, según el Consejo de Estado, por la fecha en la que se concretó el incumplimiento de las obligaciones aduaneras. En el caso concreto, presumiblemente, esto ocurrió el 16 de septiembre de 2021, límite temporal de la Declaración de importación No.91087011537690 con aceptación No.872021000210025, es decir, fuera de la cobertura del contrato de seguro, la Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000516, cuya vigencia inició el 9 de marzo de 2023. En consecuencia, la misma no abarca el hecho constitutivo del siniestro, siendo motivo suficiente para declarar la ausencia de cobertura temporal. Por cuanto resulta necesario que el incumplimiento por parte del garantizado ocurra durante la vigencia del contrato de seguro, como lo expresan las condiciones generales del contrato de seguro vinculado al presente asunto:

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones generales.

Bajo ese estado de cosas, para el presente asunto no podrá hacerse exigible la afectación de la Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000516, por cuanto en la cláusula segunda de las condiciones generales fue acordado que la modalidad mediante la cual opera el amparo de cumplimiento de las disposiciones legales corresponde a la modalidad de ocurrencia. Ello implica que el acto administrativo que declare el incumplimiento deberá fundamentarse en que la conducta objeto del incumplimiento haya acontecido a su vez en vigencia del contrato de seguro, lo cual para el presente asunto no se cumple, por cuanto el presunto hecho constitutivo de la infracción aduanera ocurrió en el año 2021, mientras que el seguro se perfeccionó hasta el año 2023.

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARATORIA DE SINIESTRO

PARA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA LA ENTIDAD DEBERÁ PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN OCURRIDA DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

Adicionalmente, resulta de suma importancia que su H. Despacho tome en consideración que esta postura a través de la cual el acto administrativo es meramente declarativo más no constitutivo de siniestro ha sido también planteada por la propia DIAN. A través de la Resolución 002916 del 13 de junio de 2022 expedida por la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá se indicó textualmente lo que a continuación se expone:

“Por otro lado, respecto a los descargos presentados respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022 por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante Radicado Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022 (folios 60 al 155), este despacho revisó la póliza de seguro de cumplimiento No 10000895 encontrando que la vigencia de la misma es del 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023. Razón por la cual se procedió a consultar la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero encontrando que para el año 2019 la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0 contaba con la póliza de cumplimiento No 33-43-101006017, Anexo 0 del 16 de octubre de 2018 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2021 (folio 167).

Así las cosas, este despacho desvinculará del proceso a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **pues para el año 2019 esta aseguradora no tenía vínculo contractual** con el investigado USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0, por ende, bajo el principio de economía procesal este despacho no se extenderá en responder los descargos citados con Radicado Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022 por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.” *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*³

Tal y como se observa de la Resolución antes mencionada, la DIAN ha reconocido expresamente que la cobertura temporal de los contratos de seguro de cumplimiento de disposiciones legales es de ocurrencia, por lo que la infracción aduanera y/o cambiaria debe materializarse en vigencia de la póliza. En el acto administrativo previamente mencionado, la DIAN desvinculó a la aseguradora que equivocadamente había adherido al trámite, explicando que tal decisión se fundamentaba en que para el año en que habría ocurrido la infracción no existía contrato de seguro vigente. Esta situación resulta totalmente aplicable al caso concreto de modo analógico, debido a que para el momento en que se presentó la declaración de importación el 16 de septiembre de 2021, el contrato No. 440-46-994000000516 no había sido expedido.

Claramente, la supuesta infracción habría tenido entidad el 16 de septiembre de 2021 con la presentación de la Declaración de importación No.91087011537690, esto es, fuera de la cobertura del contrato de seguro, Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000516, cuya vigencia inició el 9 de marzo de 2023. En consecuencia, la misma no abarca el hecho constitutivo del siniestro, siendo motivo suficiente para declarar la ausencia de cobertura temporal, por cuanto como se ha explicado, resulta necesario que el incumplimiento por parte del garantizado ocurra durante la vigencia del contrato de seguro.

En conclusión y luego de todo lo explicado previamente, comedidamente solicito la absolución y desvinculación de la Aseguradora Solidaria del trámite que cursa actualmente ante su despacho bajo el radicado AA212302071, como consecuencia de la evidente falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000516. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro previamente identificado tiene una modalidad de cobertura por ocurrencia con

³ Resolución 002916 del 13 de junio de 2022 expedida por la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

una vigencia comprendida entre el 09 de marzo de 2023 y el 09 de marzo de 2025. Sin embargo, la declaración de importación, que materializa la supuesta infracción, habría sido presentada el 16 de septiembre de 2021, esto es, antes de que los riesgos corrieran por cuenta del asegurador.

2. IMPROCEDENCIA DE AFECTAR EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 440-46-99400000516 EN ATENCIÓN A QUE LOS HECHOS CIERTOS NO SON ASEGURABLES.

De forma complementaria con lo plantado en precedencia, de llegarse a considerar que hubo por parte de Agencia de Aduanas Asimcomex un supuesto incumplimiento de las disposiciones legales aduaneras, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable. Lo anterior, como quiera que este presunto incumplimiento habría tenido lugar en septiembre de 2021, esto es, antes del inicio de la cobertura de la póliza el día 9 de marzo de 2023, siendo por tanto un hecho cierto inasegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio. En otras palabras, su H. Despacho no puede pasar por alto que uno de los elementos esenciales del contrato de seguros es la existencia de un riesgo (art. 1045 C.Co), esto es, un hecho futuro e incierto. Sin embargo, para el momento en que se perfeccionó la póliza No. 440-46-99400000516, la supuesta infracción ya habría tenido entidad, por lo que ya no se trataba de un hecho futuro e incierto, sino de un hecho pasado y cierto, y por tanto extraño al contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1054 del C.Co dispuso:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, es decir, del incumplimiento de las disposiciones legales, solo pudo haber tenido lugar en septiembre de 2021, dos años antes de la entrada en vigor del anexo 0 de la póliza que equivocadamente se pretende afectar. Es decir, que para el momento en que se presentó la declaración de importación el 16 de septiembre de 2021, el contrato de seguro vinculado al presente requerimiento no había sido expedido por la compañía de seguros, ello implica la imposibilidad de que se pretenda su afectación, como quiera que la póliza de seguro tuvo como inicio de su vigencia y amparos a partir del 9 de marzo de 2023.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011:

“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara” . (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas de que el aparente siniestro habría ocurrido de forma previa a la entrada en vigencia de la póliza No. 440-46-994000000516 que comprende desde el 09 de marzo de 2023 hasta el 09 de marzo de 2025, por lo tanto, para el momento de la entrada en vigor se trataba de un hecho cierto y en tal virtud, inasegurable por mandato legal. Lo anterior, en atención a que la Declaración de importación No.91087011537690 con aceptación No.872021000210025 data del 16 de septiembre de 2021, es decir, se trata de un hecho pretérito y cierto, y no de uno futuro e incierto como imperativamente lo exige el artículo 1054 del C.Co. En consecuencia, comedidamente solicito la absolución y desvinculación de la Aseguradora Solidaria del trámite que cursa actualmente ante su despacho bajo el radicado AA212302071.

3. EN EL CASO BAJO ESTUDIO CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso no podrá hacerse efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 440-46-994000000516, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del C.Co. Sobre el particular, recuérdese que el presunto incumplimiento por parte de la sociedad afianzada habría tenido lugar el 16 de septiembre de 2021, fecha en la que según la entidad aduanera fue presentada la declaración de importación. En tal virtud, dado que el requerimiento especial aduanero se profirió hasta el 07 de febrero de 2024, es

claro que han pasado más de dos años desde el hecho que da base a la acción y en tal virtud, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Teniendo presente lo anterior, debe resaltarse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

El término de prescripción que se aplica al interesado es el de prescripción ordinaria, y este se cuenta desde el momento en que se haya tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. Es decir, desde la presentación de las declaraciones de importación en septiembre de 2021. Transcurriendo más de dos años entre la presentación de la declaración y la expedición del requerimiento aduanero en febrero de 2024, ello implica que el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra debidamente comprobado.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de mayo de 2013 consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01 (24810)⁴, se pronunció sobre la prescripción que aplica para las entidades estatales, aclarando que disponen del término de dos (2) años (prescripción ordinaria):

“De otra parte, cuando es la Administración la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no es necesario acudir ante los jueces de la República para que declaren la existencia de la obligación del asegurador; sino que aquella puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida – noticiando al asegurador –

⁴ Consejo de Estado Sentencia de 22 de mayo de 2013, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01 (24810)

tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es evidente que el término de prescripción que le aplica al interesado es el de prescripción ordinaria y este se cuenta desde el momento en que este haya tenido o debido tener el conocimiento de los hechos que dan base a la acción. Es decir, desde que se puso en conocimiento de la DIAN lo concerniente a la presentación de la declaración de importación inicial con aceptación del 16 de septiembre de 2021. Dicho de otro modo, sin perjuicio de que NO hay cobertura de la póliza de seguro No. 440-46-99400000516, es claro que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas. Lo mencionado, como quiera que desde el hecho que da base a la acción, que data del mes de septiembre del año 2021, hasta el momento en que se notificó el Requerimiento Especial Aduanero No.000333, esto es el 15 de febrero de 2024., han transcurrido más de los dos años, superando de forma suficiente el término de prescripción que señala la norma. Sobre este particular, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*(...) Aclarados los anteriores aspectos, es necesario destacar que el artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos modalidades extintivas de las acciones derivadas del contrato de seguro denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria. **La prescripción ordinaria posee un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da lugar a la demanda;** mientras que el legislador estableció un término de cinco años para que opere la prescripción extraordinaria, contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. 28 (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, es evidente que operó la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro consagrado en el artículo 1081 del C. Co, al haber transcurrido más de dos años desde el mes de septiembre del año 2021, fecha en que supuestamente se incumplieron las disposiciones normativas aduaneras, hasta el mes de febrero del año 2024, momento en el que se realizó la notificación en debida forma del Requerimiento Especial Aduanero a mi representada. Por lo anterior, al haber pasado el término bienal que prevé el artículo 1081 del C. Co, se debe absolver a mi representada por cuanto la acción derivada del contrato de seguro está prescrita.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 440-46-99400000516.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

DESCRIPCION RESOLUCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	DISPOSICIONES LEGALES	09/03/2023	09/03/2025	1,836,695,316.00

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales condiciones particulares.

Ahora bien, sin perjuicio que la póliza de seguro no puede afectarse ante la falta de cobertura temporal y en virtud de la inexistente configuración de siniestro al estar ante un hecho cierto, conforme los argumentos entregados en precedencia, es importante poner en conocimiento de este despacho que en el contrato de seguro se pactó un límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros. Por tanto, ante una eventual, improcedente e improbable declaratoria de responsabilidad de mi representada y la correspondiente activación de la garantía, dicho límite deberá ser tenido en cuenta por parte de la administración.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que no se puede hacer efectiva la garantía bajo los argumentos presentados en precedencia. Sin embargo, en todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene un límite y valor asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

5. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/O LA CULPA GRAVE.

El artículo 1055 del Código de Comercio establece:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”

IV. PETICIÓN

- a. Comedidamente, solicito se **ABSUELVA** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante, y en consecuencia se le **DESVINCULE DEL PRESENTE PROCESO**, bajo el principio de economía procesal, debido a que la Póliza de Seguro no puede afectarse ante la ausencia de cobertura temporal, además de que los hechos inciertos no son asegurables, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y falta de cobertura de culpa grave y/o dolo.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se practiquen los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTALES:**

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.440-46-994000000516, con sus respectivas condiciones particulares y generales.
2. Copia simple Resolución Sanción Número 002916 13 junio de 2022, proferido por La Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá.

VI. ANEXOS

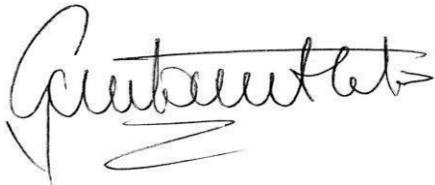
Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada reciben notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**RESOLUCIÓN SANCIÓN NÚMERO
002916 13 JUN 2022**

**Resolución que Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios
de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes**

CÓDIGO : 673-2
PROCESO : Cumplimiento de obligaciones aduanera y cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Imposición de Sanciones Aduaneras

No. EXPEDIENTE : **IK 2019 2020 2784**

DATOS DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 830.030.549-0
Nombre o Razón Social : USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS
Dirección : Transversal 93 No 53 – 32 interior 15
Ciudad : BOGOTÁ D.C.

DATOS DEL GARANTE

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.002.184-6
Nombre o Razón Social : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DATOS DEL APODERADO ESPECIAL DEL GARANTE

Tipo de Documento : C.C.
Número de Identificación : 19.395.114
Tarjeta Profesional : 39.116 del C.S. de J.
Nombre o Razón Social : GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Dirección Procesal : Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402
Ciudad o Municipio : BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico : notificaciones@gha.com.co;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN:

INFRACCIÓN	TARIFA SANCIÓN	VALOR Salario Mínimo Año 2019	TOTAL SANCIÓN
Numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	\$ 828.116	\$24.543.480

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

COMPETENCIA

LA FUNCIONARIA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DECISIÓN DE FONDO DE SANCIONES EN LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ:

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 3, 70, 72, 78 y 79 del Decreto 1742 de diciembre 22 del 2020; en el artículo 1 y numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 64; numerales 2.11 y 2.11.3 del artículo 2 de la Resolución 69 de agosto del 2021; numeral 3 del artículo 1 de la Resolución 000002 del 2 de septiembre de 2021, Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, Resolución 46 de 2019 modificada por la Resolución 00039 del 07 de mayo de 2021 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere el presente acto administrativo, con base en los siguientes los siguientes:

HECHOS

Con Oficio No. 1-03-246-456-0025 del 07/01/2020 (folio 2), radicado Interno No 00312020000064 del 08/01/2020, el Jefe del entonces GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, informó a la Jefe del entonces GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por parte del Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, para la siguiente guía hija:

No Documento de Transporte Master	Acta de Hechos No	Fecha	No Documento de Transporte Hijo
976-30091051	8097	11/06/2019	ITA219411799

Con auto de apertura de expediente No. 0011144 del 22/10/2020, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de la Secretaría de la entonces División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, la cual fue radicada en el expediente No. **IK 2019 2020 2784** (folio 16).

La funcionaria del GIT Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022**, mediante el cual propuso sancionar a la Sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, con multa de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$24.543.480)**, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

El citado requerimiento especial aduanero, fue notificado el día 9 de marzo de 2022, en forma Electrónica a la Sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0** y a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con Nit **860.002.184-**

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

6, según certificación de notificación electrónica emitida el 9 de marzo de 2022 (folios 26 al 29).

Dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019 y el inciso quinto del artículo 759 ibídem, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 (notificación electrónica), la señora GLORIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.746.692 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0** la cual se acredita con la hoja No 3 del Registro Único Tributario de la sociedad investigada (obrante a folio 48), con Radicado físico No. 091E2022909694 del 28 de marzo de 2022, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022, en los siguientes términos (folios 30 al 45):

En primer lugar, hace un recuento de su derecho a la defensa, de los términos con los que cuenta y de los hechos relatados en el Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022. Posteriormente pasa señalar la motivación del requerimiento así:

“... Señala el Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022... Los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes en inspección de la Guía Master No describiendo ARTICULOS DE ASEO, ROPA , ZAPATOS, JUGUETES, al verificar la información por parte de los funcionarios, a través del Servicio Electrónico Informático MUISCA, no registra información, siendo inmovilizada mediante acta No 940 del 11 de junio de 2019, para presentación de documentos soportes, con el fin de subsanar inconsistencias correspondientes a la descripción...”

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LO SOPORTAN

...La presente investigación inició el día 11 de junio de 2019, en la inspección conjunta con los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes donde presentamos la planilla salida de mercancías de lugar de embarque No 11787549521456 entregada por la aerolínea ATLAS AIR, que para la época de los hechos los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes nos exigían presentar la planilla de recepción No 13148047950057 antes de la inspección conjunta, con acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de de tráfico postal y envíos urgentes No 8097, dentro de esta se encuentra la guía Master No 97630091051 que contiene la guía de mensajería No ITA219411799 describiendo ARTICULOS DE ASEO, ROPA , ZAPATOS, JUGUETES, al verificar la información por parte de los funcionarios, a través del Servicio Electrónico Informático MUISCA, no registra información, siendo inmovilizada mediante acta No 940 del 11 de junio de 2019, para presentación de documentos soportes, con el fin subsanar inconsistencias correspondientes a la descripción.

Siguiendo con este análisis se puede observar lo siguiente:

Ahora bien, para la época de los hechos, se nos obligó primero realizar la planilla de recepción número 13148047950057, por lo tanto no fue posible dejar las inconsistencias de la mercancía, aún así nuestra compañía elaboró el informe de inconsistencias con fecha 11 de junio del 2019 y con radicado número 003E2019028267 de fecha 19 de junio del 2019 se presentó por escrito la justificación de inconsistencias, los funcionarios de la División de Gestión de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decidieron aprehender las mercancías sustentados en el numeral 1 del artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, la cual reza: “Cuando se trate de mercancías no presentadas. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo”, que al día de este escrito los funcionarios de la dirección seccional siguen desconociendo violando las normas y haciéndolas extensivas para sancionar.

(En este punto cita textualmente el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019: “Informe de descargue e inconsistencias”), por órdenes de los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes quienes nos exigieron realizar la planilla de recepción número 13148047950057, antes de la inspección por lo

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

*tanto no fue posible dejar las inconsistencias de la mercancía, aún así nuestra compañía elaboró el informe de inconsistencias con fecha 11 de junio del 2019, siendo presentada con radicado No 003E2019028267 de fecha junio 19 de 2019 justificando la guía hija No ITA219411799 la cual se encuentra en la guía master No 97630091084 y **NO** en la master No 97630091051 como lo señalo desde un principio el funcionario del GIT de tráfico postal y envíos urgentes en el documento de transporte del manifiesto expreso registrado en el sistema informático electrónico MUISCA...*

(En este punto cita textualmente el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019: “Justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos”).

...

Violación al artículo 613 De la resolución 0046 de 2020: “MEDIDA CAUTELAR DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS”....

Puesto que los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes, realizaron el ACTA DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DIRECTO No 0577 de abril 3 del 2020, diez (10) meses después de emitida el acta de verificación número 1767 De fecha junio 11 de 2019 y no dentro de los 5 días hábiles como lo exige la norma.

Los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes, nos violaron los artículos 151, 152, 254, 257, 261, 262, 266 y 597 del Decreto 1165 de 2019, al no dejar realizar la preinspección de los objetos postales para detectar las inconsistencias, para la época de los hechos se nos exigía presentar la planilla de recepción (1314), antes de la inspección por esta razón no pudimos dejar plasmadas las inconsistencias presentadas a pesar de que se presenta la documentación y se verifica físico-documental nuevamente por parte de los funcionarios quienes constatan que no se trata de mercancías diferentes, deciden realizar la medida cautelar.

Así las cosas no se puede hablar de mercancías no presentadas y mucho menos que no están amparadas por un documento de transporte, como tampoco introducción de mercancías o de los objetos postales, cuando se realizó la medida cautelar sin que se cumplieran los parámetros establecidos en los artículos 261 al 263 del Decreto 1165 de 2019, las actas de aprehensión y decomiso fueron realizadas en las instalaciones BODEGA TAESCOL ZONA PRIMARIA de tráfico postal y envíos urgentes siendo elaborada fuera de los términos de 5 días hábiles tal como señala el artículo 597 del decreto 1165 del 2019.

*Argumenta que existe **falsa motivación** en el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022, que se negaron las pruebas para confirmar la sanción del numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, ya que “si existe el manifiesto expreso documento consolidador de carga número 11667513082921 que contiene la Guía Máster No 97630091051 Guía Hija No ITA219411799 – 11667513083509...*

Posteriormente cita la sentencia del Consejo de Estado sección cuarta de 23 de junio del 2011 radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00 (16090).

PRUEBAS

Obrantes en el expediente, como pruebas aportadas en el recurso de reposición con radicado No 003E2019 del XX de XXX de 2020.

Copias Guía Máster No 97630091051. Copia Guía Hija No ITA219411799. Copia acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No 8097. Copia documento de transporte / documento consolidador de carga número 11667513082921. Copia acta de verificación No 1767. Copia acta de inmovilización No 940 de fecha 11 de junio de 2019. Copia acta de movilización No 471 de fecha abril 23 de 2020.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes**PETICIONES**

Con lo anteriormente expuesto en aplicación de lo establecido en los artículos 13, 29, 129, 229 y 333 de la Constitución nacional, según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes a acto que se le impute y al principio de Justicia consagrado en los artículos 3 y 5 el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia en el artículo 2° del Decreto 1165 de 2019, al entender que, todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar precedidas por un relevante espíritu de Justicia, la administración y/o Autoridad aduanera actuará dentro de un marco legal, reconociendo que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero en este caso nuestra compañía **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, se le exija más de aquello que la misma ley pretende y con las pruebas anexas estamos demostrando ante usted que las mercancías en mención se relacionaron dentro de los dos (2) meses, demostrando la llegada de la mercancía en un embarque posterior, siendo esto contrario a la realidad ya que están desconociendo y violando los artículos 151 y 152 del decreto 1165 de 2019 y más cuando la guía hija No ITA219411799 se encuentra relacionada en la Guía Máster No 97630091051.

...

Consecuencia de decretar la nulidad y archivar el citado acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022 Expediente IK 2019 2020 2784, proferido por la funcionaria GIT Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, compulsando copias a la aseguradora para desestimar y liberar cualquier afectación de la póliza de cumplimiento y disposiciones legales.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Transversal 93 No 53-32 interior 15 de Bogota. Teléfono 4263000.

.”

Con Planilla No. 264 del 5 de abril de 2022, se repartió el expediente a la suscrita funcionaria, para proyectar el respectivo acto administrativo de fondo (folio 46).

A folios 47 al 50 obra consulta del Registro Único Tributario de **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0** y a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con Nit **860.002.184-6**.

Mediante correos electrónicos de fechas 6 y 11 de abril de 2022, este despacho recibe la instrucción de emitir copia del acto administrativo a que haya lugar al Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero con el fin de éste hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del debido proceso al caso VEE-202200000474 del 31-03-2022 radicado en su despacho por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** (folios 51 al 59 y 64 al 107).

Por otro lado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019 y el inciso quinto del artículo 759 ibídem, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 (notificación electrónica), el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (folio 141), con Radicado Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022 y aportó pruebas (folios 60 al 155), en los términos resumidos a continuación:

“ ...



Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

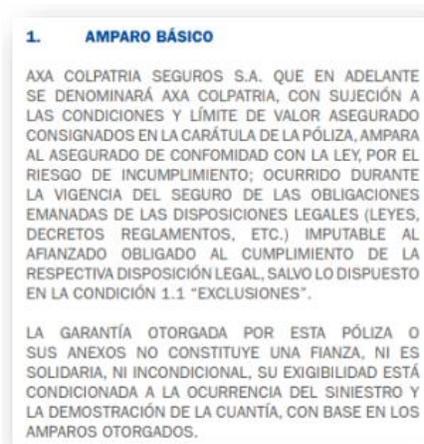
FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

...Para hacer efectiva la garantía expedida por mi representada es indispensable que por parte de la DIAN se demuestre con total certeza que se configuró el siniestro. Sin embargo, en el proceso no obra ninguna prueba conducente, pertinente, ni útil por medio de la cual se pueda inferir que USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. en calidad de afianzado, haya infringido una disposición normativa aduanera o cambiaria. Lo que indiscutiblemente genera que tanto mi procurada como el garantizado deban ser absueltos del trámite que se adelanta ante este Despacho.

...

Se evidencia que la cobertura principal del Contrato de Seguro expedido por mi procurada es amparar al asegurado en el evento en que este incumpla una obligación contenida en una disposición legal (Decretos, Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, ETC) como se observa a continuación:



En tal virtud, mediante la Póliza No. 10000895 AXA Colpatría Seguros S.A. se comprometió a amparar la vulneración de alguna disposición de orden legal por parte del afianzado. Es decir, la obligación indemnizatoria por parte de la Compañía solo nace cuando existen pruebas que demuestren que USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. infringió una norma. Sin embargo, esto no se ha podido demostrar, en la medida que en el proceso no existen medios de prueba por medio de los cuales se demuestre la vulneración de una norma, pues la administración se limitó a endilgar una presunta responsabilidad de USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. sin sustentar la afirmación a través de ninguna prueba conducente, pertinente y útil que así lo corrobore.

Corolario de lo anterior, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No 10000895, puesto que la falta de pruebas de la administración al momento de endilgar una presunta vulneración de disposiciones aduaneras y cambiarias en cabeza del intermediario USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S., indiscutiblemente genera la NO realización del riesgo asegurado. Ante este error de la administración, no cabe dudas que no existe obligación indemnizatoria por parte de mi representada, como quiera que no se encuentra demostrada el riesgo asegurado en la póliza de seguro.

2. LA PÓLIZA DE SEGURO No. 10000895 NO PRESTA COBERTURA TEMPORAL

...

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Es claro que más que doctrina probable, existe un precedente judicial claro y unificado del Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consistente en que el siniestro en una póliza que garantiza el cumplimiento de disposiciones legales ocurre con su infracción, más no con la declaración que de ella se haga mediante acto administrativo. Lo que precede aplicado al caso concreto conllevaría que, en el remoto evento de llegar a establecerse que USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S., incumplió las disposiciones legales que la DIAN relacionó en la Resolución objeto de reproche. El siniestro habría ocurrido en el momento de la aparente omisión de USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. en manifestar la guía hija No. ITA219411799 del 11 de junio de 2019., toda vez que allí se habría materializado la presunta infracción en cabeza de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. Es decir, el riesgo amparado, al ser el incumplimiento de la disposición legal o normativa, habría acaecido en el mismo momento en el que se presentó la omisión de presentación de la hija guía de transporte por parte del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, tal como lo expuso el Consejo de Estado en caso similar en la ya citada sentencia del año 2019. Lo anterior, como quiera que este, es decir, el presunto incumplimiento, es un hecho que no requiere ser declarado por acto jurídico alguno para que tenga entidad, en la medida que el acto administrativo que expide la autoridad cumple una función meramente declarativa más no constitutiva del mismo.

Así las cosas, no tiene asidero jurídico lo expuesto por la DIAN en Resolución No. 000332 del 08 de marzo de 2021 relativo a que "(...) Hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10000895 del 14 de octubre de 2020, expedida por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6, con vigencia desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2023, la cual garantiza el pago de los tributos aduaneros, intereses moratorios y sanciones a que haya lugar". Lo anterior, debido a que, para el momento en que se presentó la presunta omisión de la manifestación de la guía hija No. ITA219411799 del 11 de junio de 2019, la póliza no se encontraba vigente, evento que no permite que se endilgue una responsabilidad de mi procurada. Como quiera que bajo el contrato de seguro se pactó que solo se cubrirían hechos que sucedieran en vigencia del contrato y el hecho que da lugar al presente proceso ocurrió casi un año antes del inicio de vigencia de la póliza. No existe duda que mi representada no puede estar obligada a indemnizar a ningún tercero cuando el evento ocurre antes de la vigencia como sucedió en el caso bajo estudio.

...

En conclusión, es absolutamente claro que el contrato de seguro No. 10000895 no presta cobertura temporal como quiera que la supuesta infracción a las normas aduaneras ocurrió en junio del año 2019, periodo en que ni siquiera había iniciado la vigencia de la póliza. Adicionalmente, esta tesis de la imposibilidad de afectar pólizas de cumplimiento por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la misma ha sido ampliamente acogida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de hecho, también ha sido acogida por la Dirección de Impuestos y aduanas en reiterados pronunciamientos. Por tanto, no existe otra salida que absolver a mi representada de cualquier tipo de responsabilidad, debido a que la póliza no se encontraba vigente para el momento en que presuntamente se infringió la disposición legal por parte del garantizado.

3. HECHOS CIERTOS COMO RIESGO DE CARÁCTER INASEGURABLE

... Adicionalmente, debe decirse que en este proceso la póliza 10000895 no tiene cobertura como quiera que la presunta infracción de las normas aduaneras que dio origen al proceso tuvo lugar antes de que el contrato de seguro fuera suscrito por las partes. Es decir, la omisión en la manifestación de la guía hija No. ITA219411799 del 11 de 06 de 2019, data justamente del mes de junio de 2019, mientras que la póliza fue contratada el 24 de enero de 2021, lo que demuestra que cualquier reclamación por la presunta omisión de manifestar que se discute en el proceso constituye un hecho cierto de cara al contrato y por lo tanto ajeno al aseguramiento. En otras palabras, teniendo en cuenta que para la fecha en que inició la cobertura del contrato 10000895 el presunto incumplimiento a las disposiciones legales ya había tenido lugar al menos un año antes, este evento comporta un hecho cierto que por ministerio de la ley es completamente ajeno al contrato de seguro y no permite que mi procurada pueda verse obligada a responder por los hechos que se discuten en el sub examine.



Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

4. LOS IMPLICADOS DEBEN SER ABSUELTOS Y CON ESTO NO VULNERAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEL ADMINISTRADO, POR CUANTO LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS PROPIOS Y MUCHO MENOS VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

... Es importante realizar un recuento de los motivos que impiden hacer efectiva la póliza de seguro expedida por mi representada:

- En primer lugar, constituye una violación al principio de confianza legítima al principio de confianza legítima que en un caso análogo la DIAN absuelva a la compañía sustentado la decisión en que el siniestro amparado por la póliza es el incumplimiento de la disposición legal, mientras que en otro mencione que el siniestro es el requerimiento especial aduanero.
- En segunda medida, improcedente resulta que la DIAN vaya en contra de los actos propios o precedentes que la misma institución ha establecido, pues los mismos sirven como base para precaver este tipo de controversias que hoy se ventilan en este proceso. De este modo, la garantía relativa a que la administración no vaya en contravía de los actos propios es inherente a la seguridad jurídica que debe brindar el Estado. Sin embargo, si la administración en unos casos toma unas decisiones bajo unos hechos, pero en otros varía la decisión aún cuando los supuestos fácticos son equivalentes, evidentemente está generando inseguridad jurídica, además de que está actuando en contravía de sus propios actos.
- Por último, en el eventual caso que la administración decida afectar la póliza por un evento ocurrido cuando no había iniciado la vigencia del contrato constituye una vulneración directa al derecho fundamental de igualdad de mi representada. Por lo cual, desconocer los precedentes de la misma institución en donde se abstienen de declarar responsabilidad de las compañías de seguros en el evento en que el siniestro ha ocurrido fuera de los límites temporales de la póliza, constituye sin lugar a dudas una violación al principio de igualdad de mi procurada.

En conclusión, si la DIAN desconoce por completo la forma en que han dirimido las controversias en casos análogos al que hoy se discute, pues en primer lugar se establece que la fecha del siniestro es el momento en que se presentó el incumplimiento, es decir, en la fecha en que se omitió manifestar la guía hija No. ITA219411799 del 11 de junio de 2019. Así que, desconocer esto y afectar la póliza de seguro constituye un hecho que vulnera los principios de confianza legítima e igualdad, y se estaría realizando un acto completamente contrario a los actos propios de la institución. En consecuencia, se debe absolver a mi representada de cualquier responsabilidad por los hechos que se discuten en el proceso, en la medida que bajo esta hipótesis la administración vulneraría los derechos fundamentales de mi representada y los actos propios de la entidad.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

...Es evidente que en el presente caso operó la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA de la acción derivada del contrato de seguro según los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de dos años desde el 11 de junio de 2019, fecha en que supuestamente el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. incumplió las disposiciones normativas aduaneras, hasta el mes de marzo del año 2022, momento en el que se realizó la notificación a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por lo anterior, al haber superado el término bienal que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio sin que se efectuara el trámite, necesariamente se deberá absolver a mi representada por cuanto la acción derivada del contrato de seguro está prescrita.

6. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL TOMADOR, ASEGURADO Y AFIANZADO.

...Para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se perfeccionó el contrato de seguro entre mi representada, la DIAN y la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. estas



Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

últimas no pusieron en conocimiento de la compañía de seguros que se había omitido presentar una guía hija de transporte por parte del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, omisión que presuntamente infringía las normas aduaneras y cambiarias. Situación que sin lugar a dudas genera la nulidad del contrato de seguro, como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado. En otras palabras, el contrato de seguro se encuentra viciado de nulidad, como quiera que el consentimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se vio viciado desde el inicio de la relación contractual, en la medida que pensó que aseguraba a una sociedad sin requerimientos pendientes o declaraciones que vulneraban las disposiciones legales. Cuando en realidad aseguró a una sociedad que había omitido la presentación de unas guías hijas de transporte, vulnerando presuntamente las normativas de carácter aduanero o cambiario.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 10000895

En este punto menciona las exclusiones aplicables a todo contrato.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 10000895

Para este caso, la póliza No. 10000895 tiene un valor limite asegurado de **\$1.720.850.703,00**

PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se **ABSULEVA** de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. y consecuentemente se **ARCHIVE** el proceso identificado bajo el radicado IK 2019 2020 2784 en el cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000332 del 08 de marzo de 2022, proferido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de responsabilidad, esto es, no se demuestra la existencia de hechos que den lugar a una responsabilidad aduanera, administrativa o cambiaria del operador de comercio exterior.

B. Comedidamente, solicito se **ABSUELVA** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como tercero garante, y en consecuencia se le **DESVINCULE** debido a que la Póliza de Seguro no presta cobertura temporal para los hechos imputados a USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S. y discutidos dentro del presente trámite. Así como tampoco se pueden amparar hechos ciertos por medio del contrato de seguro, pues es claro que los hechos ciertos no son asegurables. Adicionalmente, se deberá absolver a mi representada y desvincularla del presente trámite, por la patente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en este caso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000895 con sus respectivas condiciones particulares y generales.
2. Copia de la Resolución No. 002624 del 04 de agosto de 2021 por medio de la cual se impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

3. Copia de la Resolución No. 0010577 del 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual se desvinculó a AXA Colpatria Seguros S.A. por falta de cobertura de la póliza de seguro No. 10000895.

ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por al Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES

Comendidamente solicito que todas las actuaciones que se surtan en el proceso sean notificadas por medio electrónico a las siguientes direcciones electrónicas:

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o para los efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7 del CPACA, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Por otro lado, este despacho consultó la trazabilidad del documento de transporte 976-30091084, formularios 1166 y 1165 del sistema informático MUISCA (folios 156 al 166).

Se consultó la póliza No 33-43-101006017, emitida por Seguros del Estado cuyo tomador es la Sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS** con NIT **830.030.549-0**, la cual estuvo vigente desde el 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2021 (folio 167).

Mediante correo electrónico se envió consulta al GIT Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional respecto a la trazabilidad del Radicado **003E2019028267** de junio 19 de 2019 (folios 168 al 171).

FUNDAMENTOS DE DERECHO**DECRETO 1165 DE 2019**

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 4. Obligación aduanera.

Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.

Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 7. Obligados aduaneros.

Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 590. Alcance.

Artículo 591. Facultades de fiscalización.

Artículo 610. Allanamiento

Artículo 635. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables

2.6 No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 2.1 a 2.6 será de multa equivalente a setecientas veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT) y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción.

Artículo 680. Requerimiento Especial Aduanero. Modificado Art. 122 Dto. 360 de 2021

Artículo 684. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 695. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.

Artículo 755. Dirección para notificaciones.

Artículo 771. Transitorio para los procesos de fiscalización.

DECRETO 2685 DE 1999

Artículo 94-1. Información de los documentos de transporte.

Artículo 96. Entrega de la información de los documentos de viaje.

Artículo 192. Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Artículo 194. Intermediarios de la importación.

Artículo 195. Lugar para realizar los trámites de la importación.

Artículo 196. Presentación de información a la aduana por las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Artículo 200. Pago de Tributos Aduaneros.

Artículo 201. Declaración de Importación Simplificada.

Artículo 202. Declaración Consolidada de Pagos.

Artículo 203. Obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

(...)

m) Adicionado D. 2101/2008, art. 24. Presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.

(...)

Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes y Sanciones Aplicables.

2. Graves:

2.6. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción.

RESOLUCION 4240 DE 2000

Artículo 119. Procedimiento para la presentación de documentos a la autoridad aduanera.

DECRETO 360 de 2021

Artículo 137. Modifíquese el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 759. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

(....)

RESOLUCION 00039 de 2021

Artículo 208. Adiciónese el artículo 684-2 a la Resolución 046 de 2019, la cual quedará así: Artículo 684-2. NOTIFICACION ELECTRONICA. Frente a la notificación electrónica, en lo no dispuesto en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, regirá en lo que corresponda lo establecido en la Resolución 038 de 2020 sus modificaciones o adiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes enunciados y las normas transcritas, corresponde a este Despacho, establecer mediante el presente acto, la viabilidad de imponer la sanción propuesta a nombre de la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, por la presunta comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

La presente investigación, se origina con el Oficio No 1-03-246-456-0025 del 07/01/2020 (folio 2), radicado Interno No 00312020000064 del 08/01/2020, el Jefe del entonces GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, informó a la Jefe del entonces GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por parte del Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, para el documento de transporte Master 976-30091051, guía hija ITA219411799 del 11 de junio de 2019.

De conformidad con lo anterior y una vez analizados los antecedentes administrativos, por parte del Grupo Interno de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y como quedó consignado en el acápite de "HECHOS", del presente acto administrativo, dicho grupo profirió el **Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022**, mediante el cual propuso sancionar a la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, con multa equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$24.543.480)**, por la presunta comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 (folios 22 al 25).

La señora GLORIA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.746.692 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0, con Radicado físico No. 091E2022909694 del 28 de marzo de 2022, presentó respuesta al citado requerimiento especial aduanero (folios 30 al 45), en la cual manifiesta entre otras cosas:

"...Por órdenes de los funcionarios del GIT de tráfico postal y envíos urgentes quienes nos exigieron realizar la planilla de recepción número 13148047950057, antes de la inspección por lo tanto no fue posible dejar las



Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

*inconsistencias de la mercancía, aún así nuestra compañía elaboró el informe de inconsistencias siendo presentado con radicado No 003E2019028267 de fecha junio 19 de 2019 justificando la guía hija No ITA219411799 la cual se encuentra en la guía master No 97630091084 y **NO** en la master No 97630091051 como lo señalo desde un principio el funcionario del GIT de tráfico postal y envíos urgentes en el documento de transporte del manifiesto expreso registrado en el sistema informático electrónico MUISCA...*

*Argumenta que existe **falsa motivación** en el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022, que se negaron las pruebas para confirmar la sanción del numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, ya que “si existe el manifiesto expreso documento consolidador de carga número 11667513082921 que contiene la Guía Máster No 97630091051 Guía Hija No ITA219411799 – 11667513083509...”*

De lo anterior y con el fin de establecer si en el presente caso, se configura la violación al debido proceso invocada por el actor, este Despacho entra a considerar:

Con relación a la falsa motivación, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2020, **Radicación:** 11001-03-24-000-2019-00319-00, consideró:

“... ”

Respecto de la falsa motivación, esta Sección ha dicho:

“Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto^[3], para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

*“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración. **De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).**” (Negrillas y subrayado fuera de texto.)^[4]*

La Sección Quinta señaló^[5] que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar^[6]:

- O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión **no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;**
- O que la Administración **omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados** y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad, acarrear el surgimiento de la incongruencia y la sin razón administrativa que por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral, precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad.”^[7]

“... ”

Con el fin de establecer si en el presente caso se configura la falsa motivación y el supuesto desconocimiento de las pruebas por parte de la Administración, este Despacho procede a considerar lo siguiente:

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

1. FECHA DE ARRIBO AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL DE LA MERCANCIA CONTENIDA EN LA GUIA HIJA ITA219411799

De acuerdo con lo argumentado por el investigado, “la guía hija ITA219411799 se encuentra en la guía master No 97630091084”. A folios 156 al 156, este despacho consultó en el sistema MUISCA la trazabilidad de la guía master en referencia (formatos 1165 y 1166) así:

Detalle Asunto

N° Asunto:	201901480102313869		
Nombre Asunto:	Carga: Documento de Transporte número 976-30091084. Descargue Autorizado		
Año Apertura:	2019	Estado:	Abierto
Monto:	0	Tipo de Asunto:	Caso

[Ver Imagen](#)

Procedimientos	Personas	Documentos	Jerarquía			
PDF	N° de Formulario	Número de repetición	Nombre Tipo Formulario	N° Tipo Formulario	Fecha Documento	Clase
	11667514931424	1	Doc. de Transporte Documento Consolidador de Carga	1166	13-06-2019 / 03:17 PM	Documento de transporte presentado inicialmente
	116575010040581	1	Manifiesto de carga	1165	13-06-2019 / 08:47 PM	Manifiesto Carga
	200007274530790	1	Planilla de Reparto	20000	14-06-2019 / 12:10 AM	Documento de reparto
	12067012349891	1	Aviso de Llegada	1206	14-06-2019 / 02:20 AM	Aviso de Llegada

De lo anterior se concluye que la guía Master No 97630091084 llegó al territorio aduanero nacional el 13 de Junio de 2019 y fue manifestada en la misma fecha con numero 116575010040581. Por otro lado, en el formulario No 11667513082921 también del 13 de junio de 2019, se desglosan las guías hijas de la guía Master No 97630091084 y se observa que aparece en la casilla 96 la guía hija ITA219411799 (folio 164), es decir, el Intermediario de Trafico Postal y envíos Urgentes **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS** con NIT 830.030.549-0, declaró el arribo de la guía hija ITA219411799 el 13 de Junio de 2019.

De otro lado, mediante correos electrónicos de fechas junio 6 y junio 8 de 2022, este despacho consultó la existencia del radicado No 003E2019028267 de fecha junio 19 de 2019, con el cual el investigado afirma haber presentado el informe de inconsistencias, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado (folios 168 al 171):

“En atención a la solicitud del correo que antecede, trazabilidad del Radicado 003E2019028267 de 2019-06-19 Se informa que se radico al GIT TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES-DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA. y se entregó con planilla No 003201916206.

Se adjunta imagen de búsqueda en el SG-DIAN como prueba de la búsqueda.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Consultar Radicados

*Tipo de Comunicación Comunicacion Oficial Externa Recibida		
*Fecha Inicial 01/06/2019	*Fecha Final 30/06/2019	No. radicado 003E2019028267
Sede administrativa(radicación)	Tipología documental	Representante Legal / Interesado / Razón Social
No. guía	No. documento	
Sede administrativa(destino)	Dependencia(destino)	

Resultados Consulta

No. Radicado	Fecha radicacion	Asunto	No. Documento	Remitente	Destinatario	Planilla(s)
003E2019028267	2019-06-19 11:15:59	JUSTIFICACION INCONSISTENCIAS		USACO LOGISTICA INTERNACIONAL	GIT TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES- DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	003201916206

1 - 1 de 1 elemento 10 | 20 | 100 | Todo

”

2. ACTA DE INMOVILIZACION No 940 del 11 de junio de 2019

Mediante el acta de inmovilización No 940 del 11 de junio de 2019 (folio 42) se inmovilizó la guía hija No ITA219411799 por no encontrarse manifestada, según la verificación de mercancías realizada con acta No 8097 (folio 37), posteriormente, fue movilizada mediante acta No 471 del 23 de abril de 2020 según acta de aprehensión No 690 del 23 de abril de 2020.

CONCLUSION DE LOS PUNTOS 1 y 2

Según lo manifestado en el Oficio No. 1-03-246-456-0025 del 07/01/2020 por el Jefe del entonces GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la guía hija No ITA219411799 no se encontró presentada.

De acuerdo con el Artículo 294 del Decreto 1165 de 2019 -Mercancía no presentada a la DIAN-. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;
2. El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicione, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;
3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicione, modifiquen o corrijan;
4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;
- 5. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o**

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 151 y 152 del presente decreto;

6. Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

En los eventos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º, la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 151 del presente decreto.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías” (resaltado es nuestro)

De otro lado, los artículos 151 y 162 del Decreto 1165 del 2019, señalan la posibilidad de que en caso de encontrarse inconsistencias en los documentos de transporte, si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; **el transportador deberá registrarlas en el informe de descargue e inconsistencias.** Así mismo, la disposición previó, que, en caso de reportarse tales inconsistencias, las mismas pudieran ser justificadas dentro de un término previsto (subrayado fuera de texto, aparte extraído del concepto Jurídico No 31996 de diciembre 30 de 2019).

Para el caso en estudio, se concluye que documentalmente la guía hija No ITA219411799 aparece manifestada en la fecha junio 13 de 2019 pero físicamente la mercancía llegó al territorio aduanero nacional 2 días antes, es decir el 11 de junio de 2020. Respecto al “informe de descargue e inconsistencias” radicado No 003E2019028267 de fecha junio 19 de 2019 por el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS** con NIT 830.030.549-0, este despacho pudo confirmar que tal documento efectivamente fue radicado en el entonces GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sin embargo, no era de su competencia la presentación del mismo, pues la presentación de dicho informe es responsabilidad directa del transportador de acuerdo a los artículos 151 y 162 del Decreto 1165 del 2019, mencionados en el anterior párrafo anterior, razón por la cual este despacho ratificará la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la Guía hija ITA219411799 debía estar consignada en el manifiesto 116575010031166 del 11 de junio de 2019, fecha en que arribó al territorio aduanero nacional, por lo que su posterior presentación en un manifiesto diferente no exime al Intermediario de tráfico postal de las responsabilidades propias de la naturaleza de su modalidad.

Por tanto, no puede confundirse las finalidades de las dos figuras, la infracción administrativa que nos ocupa en este momento, *no entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma previstas* y la presentación del informe de inconsistencias, toda vez que son distintas. La primera tipifica una conducta sancionable por el incumplimiento a la obligación prevista en el en el literal m del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, y la segunda, se refiere al procedimiento operativo con relación a la situación jurídica de la mercancía.

En este punto, es de recordar respecto a la presentación de información a la autoridad aduanera por las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, que el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999 hoy artículo 257 del Decreto 1165 de 2019, dispone:

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

“ Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.

Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.

Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío”.

Los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes deberán acreditar que el ingreso de mercancías al Territorio Aduanero Nacional cumpla con las condiciones citadas anteriormente y con los requisitos establecidos en el artículo 193 Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, además de presentar la información de los documentos de transporte de conformidad con lo señalado en el artículo 196 del decreto 2685 de 1999, hoy artículo 257 del Decreto 1165 de 2019, antes transcrito.

Así mismo, dentro de las obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019 anteriormente señalada en el literal m del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999) del mismo ordenamiento jurídico contempla:

(...)

*13. Presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.
...”*

Ahora bien, en armonía con lo precedente son **responsables de la obligación aduanera** los usuarios aduaneros y toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad administrativa.

En efecto, se establece que la obligación aduanera en la importación nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad



Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Es decir que el manifiesto Expreso y los documentos de transporte, que deben entregar las Empresas de mensajería especializada, debe cumplir con dos presupuestos importantes, uno es la forma que refiere a las especificaciones que debe contener este documento de transporte con la información de cada una de las guías hijas y dos la oportunidad que refiere la normatividad aduanera.

En este orden, al quedar demostrada la existencia de la infracción y que los hechos en que se fundamentó el requerimiento especial aduanero estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, así como que el sustento jurídico corresponde a los mismos, no prospera la falsa motivación, ni la indebida interpretación de la norma ni violación al debido proceso, ni demás motivos invocados todos por el representante legal de la sociedad investigada, es procedente acoger lo considerado y propuesto en dicho acto preparatorio.

Por consiguiente, la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS CON NIT 830.030.549-0**, se encuentra incurso en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, el cual establece: “No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales , la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto”.

Por lo anterior, este despacho procede a liquidar de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, esto es una tarifa sanción de 30 SMLMV de acuerdo al año de la infracción.

INFRACCION	TARIFA SANCION	VALOR Salario Mínimo Año 2019	TOTAL SANCION
numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	\$ 828.116	\$24.543.480

Por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$24.543.480).**

En este punto es de aclarar que en el Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022 se cometió un error aritmético en la liquidación, siendo correcta la cifra de \$24.843.480 y no \$24.543.480. Sin embargo, la decisión de este despacho es concordante con los hechos de dicho Requerimiento y las respuestas al mismo por parte de los interesados, además debe existir coherencia entre la sanción impuesta y la que fue propuesta en atención al **principio de congruencia**, teniendo en cuenta que no se le puede hacer más gravosa la situación al interesado. Razón por la cual, este despacho decide ratificar la liquidación en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$24.543.480).**

Por otro lado, respecto a los descargos presentados respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022 por el Señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante Radicado

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022 (folios 60 al 155), este despacho revisó la póliza de seguro de cumplimiento No 10000895 encontrando que la vigencia de la misma es del 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023. Razón por la cual se procedió a consultar la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero encontrando que para el año 2019 la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0** contaba con la póliza de cumplimiento No 33-43-101006017, Anexo 0 del 16 de octubre de 2018 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con vigencia del 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2021 (folio 167).

Así las cosas, este despacho desvinculará del proceso a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** pues para el año 2019 esta aseguradora no tenía vínculo contractual con el investigado **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, por ende, bajo el principio de economía procesal este despacho no se extenderá en responder los descargos citados con Radicado Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022 por el Señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, el pago de la sanción impuesta deberá ser consignado por la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0**, en los bancos comerciales autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (Formulario 690), bajo el concepto de sanciones. La multa que se impone deberá cancelarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acreditándose su pago con cargo al expediente **IK 2019 2020 2784**.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 609 del Decreto 1165 de 2019, permite la reducción de las sanciones de multa por el allanamiento a la comisión de la infracción, conforme con lo previsto en el artículo 610 ibídem (modificado por el artículo 108 del decreto 360 de 2021), de la siguiente manera:

“
(...)”

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo. (...)”

Ahora, para que proceda la reducción, de conformidad con lo dispuesto en la anterior norma, el infractor deberá anexar:

- Escrito en que reconoce haber cometido la infracción, presentado dentro de los términos establecidos en la ley.
- Copia del recibo oficial de pago, en el que se evidencie la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes.
- Acreditar el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

Por otra parte, el escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar el número de la presente resolución, estar suscrito por el representante legal, anexando certificado de existencia y representación legal vigente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, en la siguiente

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 G4 G5 piso 3° Centro Empresarial Connecta, de Bogotá, o de manera electrónica al buzón: corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co

Se ordenará remitir copia de este acto administrativo, una vez ejecutoriado, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la funcionaria de la División del Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con **C.C.# 19.395.114** y **T.P.# 39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Especial de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de acuerdo a los términos contemplados en el poder.

ARTÍCULO 2°: DESVINCULAR a la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6, por tanto, no habrá lugar a hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000895 de fecha de expedición 14 de octubre de 2020, con vigencia desde el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°: SANCIONAR al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS CON NIT 830.030.549-0**, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$24.543.480)**, por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.6 del Artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS** con NIT 830.030.549-0, el pago total de la obligación señalada, debido a que no puede hacerse efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 10000895 de fecha de expedición 14 de octubre de 2020, expedida por la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6

ARTÍCULO 5°: INFORMAR al interesado, que el pago deberá ser consignado en los bancos comerciales autorizados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, bajo el concepto de sanciones (Código del recibo 690, aplicando Administración 03). La multa que se impone deberá cancelarse dentro de la ejecutoria de la presente providencia, debiendo acreditarse con cargo al expediente **IK 2019 2020 2784**.

ARTÍCULO 6°: INFORMAR a la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS NIT 830.030.549-0**, que la sanción se podrá reducir, por allanamiento, al **60%** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019 (modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021), siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el mismo.



Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

ARTÍCULO 7°: NOTIFICAR POR CORREO la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 763 “Notificación por correo” y 764 “Notificaciones devueltas por correo” del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 “Notificación por Aviso para Actos Administrativos” de la Resolución 46 del 2019, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

SOCIEDAD/NOMBRE	NIT	CALIDAD	DIRECCIÓN PROCESAL	CIUDAD
USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS	Nit 830.030.549-0	OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	Transversal 93 No 53 – 32 interior 15	Bogotá D.C.

ARTÍCULO 8°: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE el presente acto administrativo a los interesados que a continuación se relacionan, a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en la forma y términos establecidos por el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 38 de 2020:

SOCIEDAD/NOMBRE	DOCUMENTO	CALIDAD	CORREO ELECTRÓNICO PROCESAL
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.# 19.395.114 y T.P.# 39.116 del C.S. de J.	APODERADO ESPECIAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

En caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR POR CORREO la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 763 “Notificación por correo” y 764 “Notificaciones devueltas por correo” del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 “Notificación por Aviso para Actos Administrativos” de la Resolución 46 del 2019, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

SOCIEDAD/NOMBRE	NIT	CALIDAD	DIRECCIÓN PROCESAL	CIUDAD
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.# 19.395.114 y T.P.# 39.116 del C.S. de J.	APODERADO ESPECIAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402	Bogotá D.C

ARTÍCULO 9°: INFORMAR al interesado que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse en forma personal ante la División Jurídica de esta Dirección Seccional, entregado en el Grupo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 G4 G5 piso 3° Centro Empresarial Connecta, de Bogotá, o de manera electrónica al buzón: corresp_entrada-boq-adu@dian.gov.co dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 de la Resolución 46 de 2019.

ARTÍCULO 10°: REMITIR a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por parte del Grupo Interno de Trabajo Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente actuación con la constancia de notificación y ejecutoria, para el **cobro de la**

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

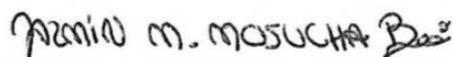
sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO 11°: REMITIR copia de la presente actuación al Doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Abogado Órgano Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, correo electrónico jreinas@dian.gov.co, con el fin de finalizar el caso No VEE-2022000000474 31-03-2022 AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

ARTÍCULO 12°: REMITIR copia de la presente actuación al Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que de conformidad con el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019, remita a este Despacho, copia de la presente actuación con la constancia de notificación y ejecutoria.

ARTÍCULO 13°: ARCHIVAR el expediente **IK 2019 2020 2784**, una vez ejecutoriada e incorporada la presente providencia al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

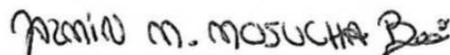


Nombres y Apellidos:
Cargo del empleado público que la emite:

JAZMIN MARCELA MOSUCHA BUITRAGO
Funcionaria G.I.T de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

Proyectó.

Firma:



Nombres y Apellidos:
Cargo:

JAZMIN MARCELA MOSUCHA BUITRAGO
Funcionaria G.I.T de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

Revisó.

Firma:
Nombres y Apellidos:
Cargo:



DIEGO ANDRÉS BERNAL CASTAÑEDA
Funcionario G.I.T de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica



NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4402994117

PÓLIZA No: 440-46-99400000516 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CARTAGENA	COD. AGENCIA: 440	RAMO: 46												
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION													
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>11</td> <td>2022</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	30	11	2022	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>02</td> <td>2024</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	20	02	2024
DIA	MES	AÑO												
30	11	2022												
DIA	MES	AÑO												
20	02	2024												
FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN												

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S.NIVEL1	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.130.495-1
DIRECCIÓN: CR 17 A 24 51 SECTOR PASTELILLO	CIUDAD: CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR	TÉLEFONO: 6056431615

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.197.268-4
BENEFICIARIO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.197.268-4

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO			
DESCRIPCION AMPAROS RESOLUCION	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	09/03/2023	09/03/2025	1,836,695,316.00
BENEFICIARIOS NIT 800197268 - LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***
OBJETO DE LA GARANTIA: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE.

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: LA NACION -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. NIT.800.197.268-4.

NOTA: ASEGURADORA SOLIDARIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA RESOLUCION 46 DE 2019.

NOTA: LA PRESENTE POLIZA INICIA SU VIGENCIA DESDE LAS 00:00 DEL 09 DE MARZO DE 2023, HASTA LAS 24:00 DEL 09 DE MARZO DE 2025.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,836,695,316.00	VALOR PRIMA: \$ *****18,392,113	GASTOS EXPEDICION: \$ ****20,000.00	IVA: \$ ****3,498,302	TOTAL A PAGAR: \$ *****21,910,415
-------------------------------------------------------	-------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
LUCIA MARGARITA MORDECAY PUELLO	4005	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.



(415)7701861000019(8020)00000000007000440299411

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
CADC207A0606F87F5E

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahorra Aseguradora Solidaria confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4402994117

PÓLIZA No: 440-46-99400000516

ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **CARTAGENA**

COD. AGENCIA: 440 RAMO: 46

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION

TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO
19	12	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN		

DIA	MES	AÑO
20	02	2024
FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S.NIVEL1**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.130.495-1**

DIRECCIÓN: CR 17 A 24 51 SECTOR PASTELILLO

CIUDAD: CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR

TELÉFONO: 6056431615

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.197.268-4**

BENEFICIARIO: **LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.197.268-4**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO

DESCRIPCION AMPAROS RESOLUCION	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES BENEFICIARIOS NIT 800197268 - LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	09/03/2023	09/03/2025	1,836,695,316.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA NORMATIVIDAD ADUANERA" LO ANTERIOR, COMO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: LA NACION -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. NIT.800.197.268-4.

NOTA: ASEGURADORA SOLIDARIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA RESOLUCION 46 DE 2019.

NOTA: LA PRESENTE POLIZA INICIA SU VIGENCIA DESDE LAS 00:00 DEL 09 DE MARZO DE 2023, HASTA LAS 24:00 DEL 09 DE MARZO DE 2025.

MEDIANTE ANEXO SE HACE ACLARACION DEL OBJETO D ELA PRESENTE POLIZA.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA NORMATIVIDAD ADUANERA" LO ANTERIOR, COMO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
----------------------------------------	---------------------------	------------------------------------	-------------------	-----------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
LUCIA MARGARITA MORDECAY PUELLO	4005	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.



(415)7701861000019(8020)00000000007000440299411

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
CADC207A0606F57D59

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahorra Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CARTAGENA

COD. AGENCIA: 440

RAMO: 46

No PÓLIZA: **994000000516** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S.NIVEL1**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.130.495-1**

ASEGURADO: **LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.197.268-4**

BENEFICIARIO: **LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.197.268-4**

TEXTO ITEM 1

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
CONDICIONES GENERALES**

CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRIRÁ EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARATORIA DE SINIESTRO

PARA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA LA ENTIDAD DEBERÁ PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN OCURRIDA DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CLÁUSULA TERCERA. PAGO DE SINIESTRO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PAGARÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA RECLAMACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ASEGURADA, ACOMPAÑADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIDAMENTE EJECUTORIADOS CON LOS QUE SE ACREDITA LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA CUARTA. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, LA SUMA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS.

CLÁUSULA QUINTA. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NO PODRÁ REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO. EL TOMADOR NO PODRÁ SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE LA MISMA, SIN LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN Y LA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

CLÁUSULA SEXTA. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE DERECHO A EJERCER VIGILANCIA SOBRE LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN LEGAL, PARA LO CUAL PODRÁ INSPECCIONAR LOS LIBROS, PAPELES Y

DOCUMENTOS DEL OBLIGADO QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN LEGAL OBJETO DE ESTE SEGURO.

CLÁUSULA SÉPTIMA. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGARÁ HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CLÁUSULA OCTAVA. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ASEGURADA DEBERÁ NOTIFICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA DECLARACIÓN DEL SINIESTRO, LOS CUALES SERÁN OBJETO DE LOS RECURSOS DE LEY.

CLÁUSULA NOVENA. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

PARA LOS CASOS EN QUE LA CUANTÍA DEL SEGURO SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEAN MODIFICADAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBERÁ EXPEDIR UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO.

CLÁUSULA DÉCIMA. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTROS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON EL MISMO RIESGO, Y LOS MISMOS AMPAROS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS

EN LOS EVENTOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA DISMINUIDO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA O CUANDO SEA RETIRADA ALGUNA COBERTURA, ASEGURADORA SOLIDARIA DEVOLVERÁ AL TOMADOR DE FORMA PROPORCIONAL, LA PRIMA NO DEVENGADA CORRESPONDIENTE A LA RESPECTIVA DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO O RETIRO DE LA COBERTURA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGISTRARÁN POR EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN AMPARADA EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y ANTES DE ACUDIR AL JUEZ NATURAL, LAS PARTES ACUERDAN INTENTAR SOLUCIONARLOS MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY.

PARÁGRAFO

LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO CONTRACTUAL LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

TOMADOR

ASEGURADORA

